



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

OF.NUM.LXII/008/2015

0002

658-520-LXII

San Raymundo Jalpan, Oax., a 17 de Febrero de 2015.

**LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VASQUEZ
OFICIAL MAYOR DE EL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 59 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se remito la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma la fracción XVII del artículo 31 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca** la cual solicito sea incluida en la orden del día de la próxima sesión.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZON

ATI*FCV*

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXI LEGISLATURA

RECIBIDO
17 FEB. 2015
[Handwritten signature]

OFICIALIA MAYOR

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
25 FEB. 2015
[Handwritten signature]

DIP. GERARDO GARCIA HENESTROZA
DISTRITO VI
SANTO DOMINGO TENIQUETEPEC

**CIUDADANOS DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA
SEGUNDA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

0003

El suscrito, **Dip. Adolfo Toledo Infanzón**, integrante del Grupo Parlamentario de Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 59 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a consideración de esta Diputación Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma la fracción XVII del artículo 31 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando que la legislación vigente de nuestro Estado, contempla para efectos de que el Órgano Técnico Fiscalizador del Congreso tenga conocimiento sobre la existencia de presuntos actos u omisiones, cometidos por parte de los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales que hayan recibido por cualquier título, captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales y municipales, que causen daño, perjuicio o ambos, estimables en dinero, a las haciendas públicas estatal o municipales o al patrimonio de las entidades fiscalizables; como primer y fundamental "instrumento", el contemplado en el artículo 28 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca¹, derivado del ejercicio de sus atribuciones de revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas

¹ **Artículo 28.-** Los Poderes del Estado, Municipios y demás entidades fiscalizables, dentro de un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación de los informes de auditoría, deberán solventar los mismos ante la Auditoría Superior del Estado. Cuando los informes de auditoría no sean solventados dentro del término señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes para desvirtuar dichas observaciones, se procederá a iniciar el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades y las sanciones en los términos de esta Ley.

y de la Gestión Financiera, como son, los resultados plasmados en los informes de las auditorías que lleva a cabo como parte de su Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones, así como las que le sean ordenadas por el propio Congreso; y como "mecanismos de participación ciudadana", la denuncia fundada presentada en situación excepcional, acompañada de la documentación que presuma las conductas ilícitas, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de la materia en el Estado², misma que se determina aplicar de esa manera sin perjuicio al principio Constitucional de posterioridad previsto en el artículo 65 BIS de la Carta Magna Local que rige la revisión y fiscalización; así como las quejas y denuncias señaladas en la fracción XVII del artículo 31 de la Ley de Fiscalización del Estado³, que sean presentadas y que puedan ser tomadas en cuenta por la Auditoría para la inclusión de su revisión como parte del Programa anual antes citado.

Refiriéndonos a las quejas y denuncias antes mencionadas, se puede deducir que, con excepción de las denuncias presentadas en situación excepcional, conforme a la Ley de Fiscalización vigente en el Estado, no se requiere de manera expresa el acompañamiento de la documentación que haga presumible la irregularidad o conducta ilícita en el manejo de los recursos públicos, ni el análisis de éstas por parte de la Auditoría Superior del Estado, quedando sujetas al criterio de dicho Ente Fiscalizador para incluirlas o no dentro del Programa anual y proceder de esa manera a la fiscalización de los entes o sujetos denunciados. Lo cual, deja en estado de incertidumbre jurídica a los denunciantes y a la ciudadanía en general, de que los recursos públicos se hayan ejercido con apego a la legalidad y a los principios rectores para su ejecución.

² Artículo 42.- Para los efectos de lo previsto en el párrafo segundo de la fracción I, del artículo 65 BIS de la Constitución Local, sin perjuicio del principio de posterioridad, cuando se presenten denuncias fundadas con documentos o evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, administración, recaudación, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, materiales y financieros o de su desvío de los fines a que estaban afectos, en los supuestos previstos en el artículo 44 de esta Ley, la Auditoría podrá requerir a las entidades fiscalizables le rindan un informe de situación excepcional durante el ejercicio fiscal en curso sobre los conceptos específicos o situaciones denunciados.

La Auditoría deberá acompañar al requerimiento los documentos o evidencias presentados por los denunciantes al enviar el requerimiento antes mencionado a las entidades fiscalizables. Las denuncias podrán presentarse ante el Congreso, la Comisión o directamente a la Auditoría.

³ Artículo 31.- La Auditoría tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

XVII. Recibir las quejas y denuncias que se presenten por actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el manejo de los recursos públicos, las cuales podrán ser tomadas en cuenta al momento de elaborar su programa anual de auditorías, visitas e inspecciones de conformidad con lo dispuesto en el código

De igual forma, en relación con los mecanismos de participación ciudadana antes mencionados, que establece la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca vigente, para conocer de las presuntas irregularidades y conductas ilícitas que causen daño, perjuicio o ambos, estimables en dinero, a las haciendas públicas estatal o municipales o al patrimonio de las entidades fiscalizables, en específico las "quejas", dicho ordenamiento legal no contempla el procedimiento administrativo que deba darse a las mismas por parte del Órgano Superior Fiscalizador, a diferencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca que sí contempla dicha figura jurídica y el procedimiento administrativo que debe seguirse para su trámite, para lo cual, se debe tener en cuenta que las quejas que se presenten con fundamento en dicha Ley de Responsabilidades, no compete conocer de ellas a la Auditoría Superior del Estado, si no a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, o en su caso, al órgano de control competente, por tratarse de responsabilidades administrativas en que incurrir los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y que aplican de manera independiente a las responsabilidades que conforme a otras leyes especiales se hagan acreedores; ante ello, se hace necesario a efecto de evitar confusiones en la aplicación de dichas leyes, dejar claro que el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias por parte de la Auditoría Superior, en todos los casos tendría que derivar de las acciones que realice con motivo de sus funciones de revisión y fiscalización que le confiere la Ley de Fiscalización Superior vigente en el Estado, no así de manera directa con motivo de las quejas y denuncias presentadas, puesto que debe haberse acotado el procedimiento administrativo de solventación de observaciones que señala la Ley de la materia, para que proceda el inicio del procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades administrativas resarcitorias que prevé la Ley de Fiscalización en mención, y por tal motivo, la figura de la "queja" se podría considerar improcedente para este efecto.

Adicional a lo antes mencionado, si nos remitimos a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, podemos constatar que este ordenamiento legal tampoco contempla dentro de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación, conocer, tramitar y resolver las "quejas" como mecanismos de participación ciudadana para tener conocimiento de las irregularidades o conductas ilícitas que llegaren a causar un daño o menoscabo a la hacienda pública, por las razones antes citadas, y que a diferencia de la Ley aplicable en nuestro Estado, además de las denuncias, contempla otras figuras administrativas como son las "peticiones" y "solicitudes", mismas al igual que las quejas y denuncias en el

0006

Estado, se deja a criterio de la Auditoría su inclusión en el Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones, situación que a efecto de brindar certeza jurídica a la sociedad, debería ser impositivo el deber del Órgano Fiscalizador de analizar las denuncias, solicitudes y peticiones, y determinar en su caso, su revisión y fiscalización a través de dicho Programa anual; así también, se distingue de nuestra legislación estatal, que todas esas manifestaciones formuladas ante la Auditoría Superior de la Federación, deben ir acompañadas de la fundamentación y motivación que las sustenta, requisito que no es exigible en nuestro Estado para las quejas y denuncias, salvo las de casos de situación excepcional.

Atendiendo a lo anterior, considerando que la petición se encuentra contemplada como un derecho fundamental amparado por el artículo 13 de la Constitución Política Local, que a la letra dice:

"Artículo 13.- Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario."

Lo cual deja claro que ante toda petición formulada en los términos antes transcritos, debe recaer una contestación por parte de la autoridad ante quien se presentó, por lo que, para el caso de la petición que en el caso concreto que nos constrañe, deberá recaer una contestación por parte de la Auditoría Superior, siendo este un mecanismo de participación ciudadana, que sirva para que, tanto la sociedad civil como los propios servidores públicos a través de la solicitud, puedan hacer uso de ese derecho para contribuir en la mejora de una adecuada rendición de cuentas y transparencia de los recursos públicos, que les brinde mayor certeza y confiabilidad del quehacer gubernamental y legislativo en nuestra entidad.

Pero además, resulta importante garantizar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, que dichos mecanismos de participación de la sociedad civil y de los propios servidores públicos que en el desempeño de sus funciones tengan conocimiento de dichas irregularidades o conductas ilícitas que puedan implicar un daño y/o menoscabo a las haciendas públicas estatal y municipales, permitan el desempeño de sus atribuciones de manera ágil y sin burocratización, estableciendo como requisito indispensable para dar trámite a las peticiones, solicitudes y denuncias, que se encuentren debidamente fundadas y motivadas, acompañadas de la documentación que sustente lo anterior, para que de esta manera también se señale como un deber para Auditoría Superior del Estado, el análisis de las

mismas, con el cual pueda determinar en su caso, la inclusión dentro del Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones para la revisión y fiscalización de los entes denunciados; para lo cual, la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado podrá recibir y turnar a la Auditoría las peticiones, solicitudes y denuncias que en su función de enlace o conducto de comunicación entre el Congreso y la Auditoría hagan llegar ante la misma.

En virtud de que es un deber de los legisladores oaxaqueños como representantes de la ciudadanía, que el marco jurídico aplicable a cada entidad se encuentre apegado a la legalidad y acorde a la realidad social que prevalece en el mismo. En este tenor, tenemos el deber de colaborar desde el Poder Legislativo para fomentar la cultura de la participación ciudadana que contribuya a garantizar la legalidad, la transparencia y la rendición de cuentas, y el buen uso y destino de los recursos públicos en beneficio de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de **“DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE OAXACA”**, para quedar en los siguientes términos:

Artículo Único. Se *reforma* la fracción XVII del artículo 31 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 31. La Auditoría tendrá las siguientes facultades y atribuciones:
I.- a XVI. ...

XVII.- Recibir las peticiones, solicitudes y denuncias debidamente fundadas y motivadas, que se presenten por actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el manejo de los recursos públicos por parte de las entidades fiscalizables y de los servidores públicos a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, las cuales después de ser analizadas, se determinará su viabilidad para la inclusión en el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones, y en cuyo caso, deberán incluirse los resultados en el Informe de Resultados;

XVIII. a L. ...

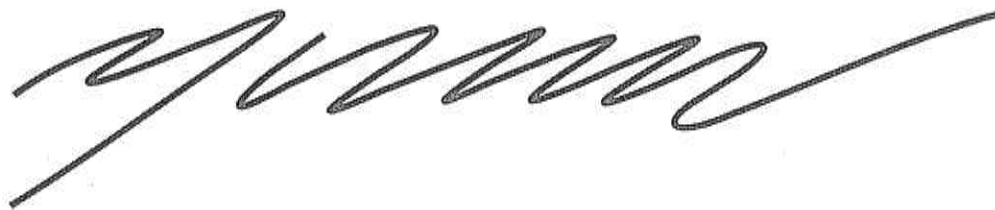
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente reforma.

0008

ATENTAMENTE



DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN

Dado en Salón de Pleno del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,
a los 17 días del mes de febrero de 2015.